

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el siguiente proceso, el cual nos correspondió por reparto para resolver sobre el IMPEDIMENTO declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas y no aceptado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande. Es de anotar que se pasa hasta ahora al despacho por cuanto pensamos que se trataba de una apelación de auto y quedo sin impulsar ante la cantidad de vigilancias administrativas y tutelas contra el juzgado que se presentan por problemas con el manejo de la virtualidad. Entra para lo de su cargo.

SIRVASE PROVEER.

Soledad, 30 de abril de 2021

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).- Ref. No. 00408-20.-

Procede este Despacho a resolver el impedimento declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas y no aceptada por la Juez Promiscuo Municipal de Sabanagrande, dentro del tramite de incidente de desacato adelantado por JORGE FONTALVO GRANADOS contra el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y COLPENSIONES, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Dentro de trámite de Incidente de Desacato por presunto incumplimiento de fallo de tutela, presentado por JORGE FONTALVO GRANADOS contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y COLPENSIONES, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, por medio de auto de fecha Diciembre 1 de 2020, declaro la existencia de un impedimento para seguir conociendo de dicho proceso, invocando la causal No. 11 del artículo 56 del CPP, como consecuencia de lo anterior, remitió el proceso al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
2. Posteriormente en auto de fecha 3 de diciembre, la JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE se pronunció sobre el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, no aceptando el mismo, y por ello absteniéndose de avocar el conocimiento, disponiendo que el mismo se remitiera a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad a fin de que se pronunciaran sobre dicho impedimento.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a una acción de tutela en la que funge como accionante JORGE FONTALVO GRANADOS contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y COLPENSIONES, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro de la cual se adelantaba incidente de desacato presentado por el accionante por el presunto incumplimiento de los accionados del fallo de tutela, el cual venía siendo adelantado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, donde figura como titular del Despacho el Dr. NELSON HERNANDEZ MEZA quien mediante auto de fecha Diciembre 1 de 2020, se declara impedido invocando el artículo 56 numeral 11° del CPP, enviando el expediente para su competencia al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE SABANAGRANDE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del C.P.P., corresponde al superior funcional de quien se declaró impedido decidir de plano sobre el funcionario a quien corresponde continuar el trámite de la actuación, por lo que somos competentes para pronunciarnos sobre el impedimento declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas y no aceptado por la Juez Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

En tratándose de causales de impedimento dentro de un trámite dentro de un proceso de acción de tutela, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 39 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.”

En el caso bajo estudio, al estar dentro de un trámite de incidente de desacato, las causales de impedimento a tener en cuenta son las establecidas por el CPP, en este caso el JUEZ de Santo Tomas señaló que en su caso concurría la causal contenida en el numeral 11° del artículo 56 ordenamiento procesal penal.

Dicha causal señala lo siguiente:

“LEY 906.CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 56. Causales de impedimento: 11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.”

Como sustento para declarar su impedimento, el operador judicial en comento argumenta que en el trámite del incidente de desacato, se recibió un poder especial conferido por el Alcalde del Municipio accionado al abogado SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, señalando que dicho togado funge como quejoso dentro de un proceso disciplinario que cursa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en el cual dicho juez se encuentra vinculado en calidad de disciplinado, y que por ello se configuraba la causal en cuestión.

Por su parte, la Juez de Sabanagrande decide no aceptar el impedimento, señalando que los argumentos expuestos por el señor Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás, no se constituyen en causal para declararse impedido del conocimiento del incidente de desacato que nos ocupa, puesto que no se establece que exista una relación entre este caso, y los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria que adelanta el abogado, que recién se constituye como interviniente dentro del proceso, que de igual forma en ese asunto ya se profirió una sentencia de fondo, que además fue confirmada por el superior, concluyéndose con ello que no se vislumbra una posible incidencia en la capacidad objetiva ni el juicio del funcionario judicial, habida cuenta que ya se profirió fallo, de tal manera que en el asunto bajo estudio corresponde al Juez, es determinar el cumplimiento o no de una orden debidamente delimitada y determinada, sin que existan consideraciones adicionales en las que se pueda ver comprometida la recta administración de justicia y la imparcialidad del Juez.

Al respecto, este funcionario no comparte las objeciones realizadas por la Juez de Sabanagrande para no aceptar el impedimento declarado por el Juez de Santo Tomas, en razón a que consideramos que la causal declarada es de tipo objetivo, es decir que configurada la misma, como lo señala el Juez de Santo Tomas, no le queda otro camino al operador judicial que declarar el impedimento y apartarse del conocimiento del proceso en cuestión, sin que sea relevante que ya que se haya dictado fallo y se esté en un trámite de un incidente de desacato, tan es así que el obviar declarar el impedimento, cuando se considera configurada la causal, conlleva incurrir en sanción disciplinaria según lo dispone el artículo 39 del decreto 2591 de 1991 citado, decreto que regula lo atinente a la acción de tutela, razón por la cual se considera acertada y plausible el impedimento decretado.

Tampoco se comparte el argumento de la falta de existencia de una relación entre este caso, y los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria que adelanta el abogado en contra del Juez de Santo Tomas, en razón a que la causal contenida en el numeral 11° del artículo 56 de la ley 906 del 2004 no exige la existencia de tal relación, solo exige que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes, lo que señala el Juez de Santo Tomas ocurre en este caso, siendo esta razón suficiente para aceptar el impedimento declarado por el Juez de Santo Tomas, por lo que se dispone que será la Juez de Sabanagrande quien deberá ser la que continúe conociendo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que le corresponde conocer del trámite de Incidente de Desacato por presunto incumplimiento de fallo de tutela, presentado por JORGE FONTALVO GRANADOS contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y COLPENSIONES, a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.

SEGUNDO: Enviarle la actuación aquí examinada como asunto de su competencia.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas.

CUARTO: En trámite aparte, abrase indagación para establecer las razones por las cuales solo hasta la fecha se pasó el proceso al despacho para resolver el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b74cb5ccb26cdb4cb49a381639fd4963ac65af2558303aa334842a03bfb89d5**
Documento generado en 03/05/2021 11:15:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**